

Santiago, veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y seis.

V I S T O S :

- 1.- El señor Fiscal Nacional Económico, por Oficio Ord. N°253, de 1985, ha formulado requerimiento a esta Comisión para la aplicación de sendas multas equivalentes a cien unidades tributarias, a las siguientes personas, propietarias de estaciones de servicios en la ciudad de Temuco:
 - a.- Antonio Goma Segu, domiciliado en calle Antonio Varas N° 486, Temuco;
 - b.- Fernando Silva Alcázar, domiciliado en calle General Mackenna N°699, Temuco;
 - c.- Farid Sacca y Compañía Limitada, representada por don Farid Sacca Nicolás, ambos domiciliados en Avenida Andes N°506, Temuco;
 - d.- Coopeserau Limitada, representada por don Robinson Lara Soto, ambos domiciliados en calle Caupolicán N°1041, Temuco;
 - e.- Guillermo Soto Norambuena, domiciliado en Panamericana Norte s/n, Temuco;
 - f.- Astaburuaga y Rudloff Limitada, representada por don Ernesto Germán Rudloff, ambos domiciliados en calle Rudecindo Ortega N°01471, Temuco;
 - g.- Mariano Calleja García, domiciliado en calle Caupolicán N°0451, Temuco;
 - h.- Del Canto y Merino Limitada, representada por don Mauricio Eduardo del Canto Gacitúa y don Sergio Merino Verdugo, todos domiciliados en calle Caupolicán esquina de calle Manuel Montt, Temuco, e
 - i.- Ixia Veloso Benvenuto, domiciliada en calle Balmaceda esquina de calle Barros Arana, Temuco.

2.- Los hechos que sirven de fundamento al requerimiento son los siguientes:

De acuerdo con dos encuestas de precios al detalle, practicadas por la Dirección de Industria y Comercio en todas las estaciones de servicios de la ciudad de Temuco, los precios al público de las gasolinas de 93 y 81 octanos, del petróleo diesel y del kerosene, experimentaron en nueve de los diez establecimientos de dicha ciudad, un alza uniforme de \$ 10 por litro, lo cual se establece al comparar los precios detectados en las referidas encuestas, de los días 13 y 20 de Septiembre de 1984.

El Fiscal Económico de la IX Región al analizar estas encuestas y las declaraciones prestadas ante él por los encargados de las nueve estaciones de servicios que alzaron sus precios en la forma expresada, concluyó que dicha alza fue producto de un concierto y, por lo tanto, resultado de conductas contrarias a la libre competencia.

La Comisión Preventiva de la IX Región declaró que, a su juicio, existió conducta monopólica en el alza de los precios al detalle de los combustibles en la ciudad de Temuco y acordó remitir los antecedentes al señor Fiscal Nacional Económico para que solicitara sanciones en contra de los responsables.

3.- Los requeridos, contestando el requerimiento, sostienen:

a) que no se ha demostrado en la especie la existencia de un acuerdo previo, obligatorio y permanente, de su parte, para proceder al alza en el precio de los combustibles y que, al respecto, sólo existe una débil presunción, insuficiente por sí para fundar en ella una condena: que el aumento de \$ 10 en el precio por litro de los combustibles, fue casi unánime por parte de los empresarios;

b) que el alza de \$ 10 no tuvo permanencia, y se aplicó sólo un día, pues el 21 de Septiembre de 1984, al conocerse los nuevos precios por mayor de los combustibles, se rebajaron los precios al público fijados el día anterior;

- c) que el presunto acuerdo imputado en el requerimiento no pudo tener obligatoriedad, pues un empresario no lo habría cumplido y otro no alzó el precio de todos sus combustibles en \$ 10 por litros;
- d) que los valores finales de venta al público de los combustibles en las distintas estaciones de servicios fueron diferentes entre sí, antes y después del alza, por lo que el consumidor mantuvo su opción para escoger el precio que más le convenía;
- e) que si el concierto o colusión hubiese existido, no se justificarían las variaciones de los precios de los combustibles en las distintas estaciones de servicio luego de darse a conocer por la Empresa Nacional de Petróleo el alza en los precios por mayor, porque de existir el acuerdo de precios lo lógico es que éstos se hubieren mantenido;
- f) que el alza de carácter uniforme experimentada en el precio de los combustibles en Temuco, obedeció a la inminencia del anuncio de ENAP sobre alza de sus precios con motivo de una devaluación y a la necesidad de los empresarios de disponer de medios económicos suficientes para reponer sus existencias al nuevo precio;
- g) que también influyó el mercado en dicha alza, pues en el ramo de combustibles los competidores llegan a precios muy similares por la poca elasticidad de aquél, y el efecto de imitación también se produjo, derivado de la observación de la competencia que, por lógica, determinó ajustar el alza a la magnitud observada, mientras se esperaba el anuncio de ENAP.
- h) que el alza de \$ 10 por litro de combustible se efectuó el día 20 de Septiembre en forma provisoria, mientras se realizaban estudios más acabados sobre el efecto de la devaluación, especialmente en lo que se refería al costo de reposición, y que el día 21 del mismo mes los precios se modificaron nuevamente, con el mérito de los estudios practicados y el conocimiento de los nuevos precios al por mayor. Por lo expuesto, los requeridos piden se desestime el requerimiento del señor Fiscal Nacional Económico. En subsidio, solicitan se rebajen al mínimo las multas señaladas por el señor Fiscal.

4.- Recibida la causa a prueba, los denunciados rindieron la testimonial que consta a fs. 240 y siguientes, en la cual:

a) don Jesús Manríquez Burboa, Presidente de la Asociación de Distribuidores de Combustibles (ADICO), declara que por haber participado en Temuco en una reunión regional de los Distribuidores celebrada en el mes de Mayo de 1985, en que se trató sobre la denuncia a que se refieren estos autos, le consta que allí quedó establecido que no hubo concertación de ninguna especie entre los distribuidores y que el alza de \$ 10 correspondió al cálculo a que ascendía la devaluación. Declara, asimismo, que en caso de alzas, independientemente del manejo que cada uno hace de sus precios, hay intercambio de información entre los distribuidores. También señala que anunciada el alza por ENAP, cada compañía fijó sus precios;

b) don Raimundo Florencio Aníbal Vergara Guzmán, declara que no hubo acuerdo de precios y la simultaneidad del alza se debió al conocimiento inmediato que se tuvo de su porcentaje. Añade que existió una situación de alza inmediata porque se trató de porcentajes conocidos, ya sea porque alguien más preparado lo calcula o por cualquier otra información.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el porcentaje de devaluación de la moneda de 23,7% fue establecido por el Supremo Gobierno el 17 de Septiembre de 1984.

SEGUNDO: Que el porcentaje de alza en el precio por mayor de los combustibles por parte de la Empresa Nacional de Petróleo, aplicado a consecuencia de la devaluación, fue de 23% y rigió a partir de las 0 horas del día 21 de Septiembre del mismo año.

TERCERO: Que el alza en el precio por litro de los distintos combustibles por parte de los requeridos fue verificada el día 20 del mismo mes y año.

CUARTO: Que las estaciones de servicio de todos los requeridos variaron los precios de cada una de los diferentes tipos de combustibles, al detalle, en una cantidad fija de \$ 10 por litro. La referida alza la aplicaron dichos establecimientos sobre los diferentes precios al detalle que cada uno de ellos cobraba, según se comprueba con los datos de la encuesta de precios realizada el 13 de Septiembre de 1984.

QUINTO: Que el alza dispuesta por los requeridos significó en el petróleo diesel y en el kerosene, elevaciones en sus precios al consumidor superiores al 26%.

SEXTO: Que apreciando en conciencia todos los antecedentes y pruebas de autos, esta Comisión no estima atendibles la negativa ni las alegaciones de los requeridos y, por el contrario, cree en la existencia de un acuerdo entre ellos para proceder a alzar, en la forma que ha quedado dicha, los precios al detalle de los combustibles.

SEPTIMO: Que para arribar a tal conclusión existen evidencias suficientes consistentes en la simultaneidad, uniformidad y generalidad del alza impuesta por los denunciados, las cuales, por los caracteres de precisión y gravedad que revisten, forman el convencimiento de los sentenciadores en cuanto a que existió tal acuerdo de los requeridos.

OCTAVO: Que en este proceso no se discute sobre la libertad de los requeridos para alzar sus precios, ni sobre la transitoriedad o permanencia de los valores que ellos fijaron; ni tampoco sobre las causales de orden económico general que hicieron necesaria el alza. La causa se refiere, precisamente, a la existencia de manipulación de los precios por empresarios que debieran competir, mediante alzas concertadas que impiden los efectos de la acción del mercado y la determinación independiente de las empresas, atendida la situación particular de cada una de ellas.

NOVENO: Que con respecto a la imitación de la conducta de la competencia, también alegada como justificación, esta Comisión no la considera verosímil pues el alza de todos los combustibles en \$ 10, la aplicaron los denunciados sobre disímiles niveles de precios que para una variedad de productos mantenían los distintos establecimientos. Así, la simple observa

ción de precios no ha permitido, sin el acuerdo presumido, que los requeridos hayan llegado a coincidir exactamente en la aplicación de un alza fija de precios, la cual, por lo demás, no está sustentada en ningún cálculo o pauta razonables, especialmente si se tiene en cuenta, por una parte, que la única estación de servicios de Temuco que no aplicó el alza uniforme y a la que no afecta el requerimiento, sólo alzó sus precios por litro en \$5 para la gasolina de 93 octanos y el petróleo diesel y en \$5,40 para la gasolina de 81 octanos y, por otra, que el alza de \$10 de los denunciados representó, en el petróleo diesel y en el kerosene, porcentajes muy superiores a la devaluación.

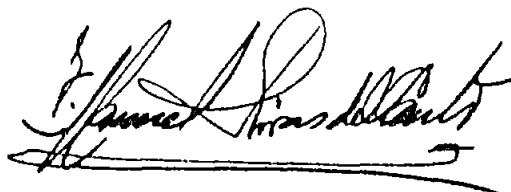
DECIMO: Que, para regular las sanciones de multa que corresponde aplicar en la especie, esta Comisión aprecia como atenuante, la circunstancia de que los requeridos actuaron del modo reprochado ante un evento imprevisto que les afectaba en forma directa, como fue la devaluación monetaria, ante la cual debieron reaccionar con prontitud.

Y VISTO, además, lo dispuesto en los artículos 1º, 2º letras d) y f), del Decreto Ley N°211, de 1973.

SE DECLARA que se acoge el requerimiento del señor Fiscal Nacional Económico y se impone a cada uno de los requeridos una multa ascendente a veinte unidades tributarias mensuales, por haber concurrido a un acuerdo relativo a precios.

Notifíquese a los requeridos y al señor Fiscal Nacional Económico. Transcríbese a la H. Comisión Preventiva de la IX Región.

Rol N°225-85.-



J. Guzmán Varela

